



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262017-00109-00	Cargo desempeñado	Poder
Accionantes:	María del Carmen Vallejo Vallejo	Juez	fl.85
	Jairo Enrique Palomo Padilla	Secretario	fl.86
	Elkim Ernesto Buitrago Santos	Secretario	fl.87
	Giovanny Alexander Castillo Salcedo	Secretario	fl.88
	Luz Amanda Quevedo Quevedo	Secretaria	fl.90
	Ricardo Acosta Romero	Secretario	fl.92
	Fabiola Astrid Galindo Bejarano	Secretaria	fl.95
	Eduardo Jiménez Palomino	Secretario	fl.95
	Liliana Gisel Moyano Ruiz	Oficial mayor	fl.96
	Rodrigo Rubio Luna	Oficial mayor	fl.98
	Aracelis Rosa Munive Rohenes	Oficial mayor	fl.99
	Diego Felipe Bernal Rojas	Oficial mayor	fl.101
	Luz Dary Asprilla Mosquera	Oficial mayor	fl.103
	Fredy Guillermo Castellar Castellar	Oficial mayor	fl.105
	Bibiana Alexandra Chicue Garces	Oficial mayor	fl.106
Accionada:	Nación - Rama Judicial		
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		

Los accionantes señalados en precedencia formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteado como pretensiones del libelo las siguientes:

“Solicito con respeto al Honorable Juez que, mediante sentencia, se hagan estas o similares declaraciones:

3.1 Declarar la nulidad de la resolución 6739 del día 25 de agosto del año 2016 y del acto ficto negativo surgido, del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión respecto de los demandantes: MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO, JAIRO ENRIQUE PALOMO PADILLA, ELKIN ERNESTO BUITRAGO SANTOS, GIOVANNY ALEXANDER CASTILLO SALCEDO, LUZ AMANDA QUEVEDO QUEVEDO, RICARDO ACOSTA ROMERO, FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO, EDUARDO JIMENEZ PALOMINO, LILIANA GISEL MOYANO RUÍZ, RODRIGO RUBIO LUNA, ARACELIS ROSA MUNIVE ROHENES, DIEGO FELIPE BERNAL ROJAS, LUZ DARY ASPRILLA



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

MOSQUERA, FREDY GUILLERMO CASTELLAR CASTELLAR, BIBIANA
ALEXANDRA CHICUE GARCES.

3.2 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES, respecto de la Juez reclamante, el artículo 8° 1024 del 2013, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014., el artículo 4° del Decreto 1105 de 2015, el artículo 4° del Decreto 234 de 2016, en cuanto dispusieron que “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Jueces de la República”.

3.3 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES, respecto de todos los reclamantes el art. 1° del decreto 383 de 2013 en cuanto ordena crear ...“una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto solamente de los jueces reclamantes el art. 1° del decreto 3131 de 2005 ...”Créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial que se pagará semestralmente....”, es decir, en cuanto ambos decretos le negaron a dichas bonificaciones judiciales su carácter salarial para efectos prestacionales.

3.4 Condenar, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago a los demandantes, como consecuencia de la declaración de nulidad de las resoluciones enunciadas en el numeral **3.1**, que mis mandantes tienen derecho a que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, les restablezca sus derechos pagándoles debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

3.5 Condenar a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a que a través de la Dirección Administrativa y Financiera o a la dependencia que corresponda en la Rama Jurisdiccional realice la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas correspondientes a las



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados por el demandante y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificados, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiriera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen.

3.6 CONDENAR al demandado ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

3.7 Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.

3.8 Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 188 del CPCA.¹

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargaron de consagrar las causales generales y especiales de impedimento de los Jueces y Magistrados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y fijar el procedimiento en caso de evidenciarse la configuración de alguna de aquellas; los mentados enunciados normativos disponen:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil² (...)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurre alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual

¹ Folios 7 a 9 cuaderno principal.

² Debe entenderse la remisión normativa al Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su vez el artículo 141 del Código General del Proceso, determina las hipótesis en las cuales los magistrados y jueces de la república, deben declararse impedidos por encontrarse incurso en causales de recusación. En efecto dispone la norma:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

De la configuración del impedimento en relación con la controversia derivada de la reclamación de la prima especial del 30%.

En el asunto, se tiene que la señora Maria del Carmen Vallejo Vallejo, expresa que se desempeña como Juez 3° Penal Municipal con funciones de control de garantías, percibiendo la denominada prima especial del 30%, sin que la misma hiciera parte de su salario mensual o fuese tomada como factor salarial y por ello solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del i) artículo 8° del Decreto 1024 del 2013, ii) el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, iii) el artículo 4° del Decreto 1105 de 2015 y iv) el artículo 4° del Decreto 234 de 2016, en cuanto dispusieron que la prima especial del treinta por ciento (30%) del salario básico no ostenta el carácter de salarial.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció el reconocimiento de la misma prestación para los Jueces del Circuito, con las particularidades propias en el siguiente sentido:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima no inferior al 30%** ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial **y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Relevando la connotación del factor salarial reclamado, que se encuentra está dirigida a todos los Jueces de la República, se observa que se ha configurado la causal de impedimento colectivo, toda vez que afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo pertinente indicar que es de conocimiento la existencia de reclamaciones administrativas y el adelantamiento de procesos judiciales por parte de los Jueces de este distrito judicial en los cuales se pretende el mismo reconocimiento.

En mi caso particular he presentado reclamación administrativa tendiente a obtener el mismo reconocimiento y en este momento procesal se encuentra pendiente de desatarse el recurso de apelación en contra de la decisión administrativa que negó el aludido reconocimiento en sede administrativa, la cual es de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral compromete nuestra imparcialidad como administradores de justicia, circunstancia por la cual debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos de Circuito bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

De la configuración del impedimento en relación con la controversia derivada de la reclamación de la bonificación judicial.

En mi condición de titular del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, debo señalar que se configura la causal de impedimento general frente a la integridad de los Jueces Administrativos en razón a que el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, incluyó dentro de los destinatarios de la mentada bonificación a los Jueces categoría circuito, determinando las condiciones para su reconocimiento y la forma de remuneración en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Monto de la bonificación judicial a pagar mensualmente cada año					
Denominación cargo	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017
Juez Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486
					3.136.860

(...)

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior. En el evento en que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente. Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.”

Igualmente debe señalarse que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá percibimos la bonificación judicial y que en virtud de esa circunstancia nos asiste interés directo en las resultas del proceso, pues se considera legítima la reclamación relativa a que dicho emolumento sea constitutivo de salario para la liquidación de prestaciones sociales y todas las prestaciones económicas derivadas de la actividad de administración de justicia por lo que se configura la causal de impedimento colectivo.

Finalmente manifiesto que mi cónyuge señora Ninfa María Guzmán Moscote, actualmente es servidora pública, y presta sus servicios a la Rama Judicial en calidad de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, elemento este que ratifica en el caso particular mi interés en las resultas del proceso, en razón a que mi esposa también percibe la bonificación judicial.

De conformidad con los elementos expuestos en lo que respecta a la configuración del impedimento en relación con la controversia derivada de la reclamación de la prima especial del 30% y respecto de la controversia derivada de la reclamación de la bonificación judicial, comprometen mi imparcialidad como administrador de justicia, circunstancia por la cual y al margen de la configuración de la segunda causal de impedimento indicada, debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Declararse impedido para continuar conociendo del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **María del Carmen Vallejo Vallejo, Jairo Enrique Palomo Padilla, Elkim Ernesto Buitrago Santos, Giovanni Alexander Castillo Salcedo, Luz Amanda Quevedo Quevedo, Ricardo Acosta Romero, Fabiola Astrid Galindo Bejarano, Eduardo Jiménez Palomino, Liliana Gisel Moyano Ruíz, Rodrigo Rubio Luna, Aracelis Rosa Munive Rohenes, Diego Felipe Bernal Rojas, Luz Dary Asprilla Mosquera, Fredy Guillermo Castellar Castellar y Bibiana Alexandra Chicue Garces** en contra de la **Nación - Rama Judicial**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **Declarar que el presente impedimento**, ostenta efectos colectivos respecto de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero. **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.

Cuarto. Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Spröckel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **30 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA